



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: HERMINIA DEL CARMEN TORRES ROVIRA.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00262-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ordinario informándole que el apoderado de la parte demandante el día 25 de enero de 2023, interpuso recurso de apelación contra el auto del 20 de enero del 2023, notificado en estado No 009 del 24 de enero del mismo año, mediante el cual se ordenó el rechazo de plano de la demanda por no cumplirse el requisito de procedibilidad de haber sido agotada la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador público de pensiones, conforme lo estipulado en el artículo 6° del C.P.T.S.S, proveído en el que también se ordenó la devolución de los anexos de la demanda y el archivo del expediente. Igualmente, es de señalar que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la limitación de conectividad en la sede judicial que incluso se ve reflejada en la utilización del microsítio de la página web de la rama judicial y el TYBA para la carga de archivos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2023.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que dispuso el rechazo de plano de la demanda por no cumplirse el requisito de procedibilidad de haber sido agotada la efectiva reclamación administrativa ante el administrador público de pensiones, conforme lo estipulado en el artículo 6° del C.P.T.S.S, proveído en el que también se ordenó la devolución de los anexos de la demanda y el archivo del expediente.

Sea lo primero señalar, que el artículo 65 del C.P.T.S.S., dispone que es apelable, entre otros, el auto que: *“1. Rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”,* e igualmente sobre la oportunidad para la interposición del recurso de apelación frente a las providencias escritas, señala: *“Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado”,* y que dicho recurso *“se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.”*

Cotejadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se evidencia que el auto que rechazó la demanda del 20 de enero de 2023, notificado en estado No 009 del 24 de enero de 2023, es apelable y que el recurso de apelación contra el mismo fue interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 25 de enero de 2.023, encontrándose en el término para ello.

Por lo tanto, como el recurso de apelación interpuesto es procedente y oportuno conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29, en armonía con el art. 321 del C.G.P. (Art.145CPTSS), se concederá ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el efecto suspensivo.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 20 de enero de 2.023, notificado en estado No 009 del 24 de enero del mismo año, por medio del cual se ordenó rechazar de plano la demanda, por no cumplirse el requisito de procedibilidad de haber sido agotada la efectiva reclamación administrativa ante el administrador público de pensiones. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2022-00262

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 10 Mes 02 Año 2023  
Notificado por el Estado N° 021  
La Providencia de fecha Día 09 Mes 02 Año 2023  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo